

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrente: José Lucía Méndez Ramírez.

Recurrido: Edmon Barnichta Geara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lucía Méndez Ramírez, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015739-2, domiciliado y residente en la calle Marginal # 6, sector El Rosal, provincia de Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 166, dictada el 6 de junio de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las bancas Boston Sport, Solución Sport (Administradora de Bancas Merengue Sport), y el señor José Lucía Méndez Ramírez, en contra de la ordenanza No. 193 de fecha 10 de mayo del 2011, dictada por la Presidencia de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados por esta corte út supra enunciado; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, bancas Boston Sport, Solución Sport (Administradora de Bancas Merengue Sport) y el señor Lucía Méndez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con la distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Felipe Báez, abogado de la parte recurrida, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 30 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Lucía Méndez Ramírez, recurrente; y Edmon Barnichta Geara, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía incoada por Boston Sport, Solucion Sport (Administradora de bancas Merengue Sport) y José Lucía Méndez Ramírez contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza núm. 193 de fecha 10 de mayo de 2011, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante ordenanza núm. 166, de fecha 6 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación

siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la falta de motivos al decidir sobre el asunto; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, establece que: el que reclama la ejecución de una obligación debe probarlas, y si pretende estar libre debe presentar la prueba del pago”.

**Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que ciertamente como adujo el juez *a quo* en la referida sentencia, y en consonancia con lo que dispone la Ley núm. 834 d l 15 de julio del año 1978, que el referimiento son medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de partes; que asimismo, esta Corte advierte, que por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, en la que se pone de manifiesto que la parte recurrente pretende por medio de la presente acción la suspensión de la ejecución del contrato de préstamo con garantía de fecha 29 del mes de mayo del año 2009; que los contratos son ley entre las partes, y que la vía de los referimientos no es la adecuada para procurar la suspensión de la ejecución de los mismos, ya que se pueden impugnar por medio de una acción principal si la parte se siente afectada por una u otra razón, por lo que en consecuencia, esta Corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente mal fundado y en efecto, confirma en todas sus partes el dispositivo de la ordenanza impugnada, conforma los motivos dados precedentemente”.

**Considerando**, que procede examinar el primer medio de casación planteado por el recurrente, en el cual aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* no hizo una buena apreciación de los hechos y pruebas sometidas al debate, por tanto, realizó una mala aplicación de la ley pues no observó la disposición del Art. 1315 del Código Civil.

**Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que en las jurisdicciones de fondo han aportado las pruebas en que sustentan su derecho sobre las referidas bancas, sin embargo, el actual recurrente no ha aportado la prueba de sus pretensiones, por lo que el recurso debe ser rechazado.

**Considerando**, que de la lectura de la ordenanza impugnada se advierte, que la alzada señaló en su decisión los documentos que le fueron aportados y analizó los alegatos de las partes, a través de los cuales determinó, tal como juzgó el juez de primer grado, que lo que se pretende con la demanda en referimiento (suspensión de la ejecución de contrato de préstamo con garantía) corresponde ser conocido a través de una acción principal, ya que, no se trata de una medida provisional para remediar una crisis conflictual.

**Considerando**, que con relación a las comprobaciones antes expuestas, realizadas por la Corte *a qua*, el ahora recurrente no expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación del Art. 1315 del Código Civil; de igual forma, no establece cuáles hechos o piezas probatorias fueron erróneamente apreciadas, en tal sentido, al haber sido desarrollado el presente medio de manera vaga, imprecisa y general no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad, por tal motivo, procede declararlo inadmisibles.

Considerando, que con relación al segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la Corte *a qua* vulneró el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no emitir motivos para decidir el recurso de apelación.

Considerando, que con relación a dicho agravio, la parte recurrida sostiene en su defensa, que la sentencia de la Corte *a qua* ha hecho una sana y correcta aplicación del derecho; que la ordenanza impugnada sí contiene motivos pues para adoptar su decisión indicó que los apelantes, hoy recurrentes, hacen un pedimento que escapa a la competencia del juez de lo provisorio y que debe ser conocido en un proceso principal, pues, la jurisdicción de los referimientos adopta medidas provisionales, que no colidan con una contestación seria, con el único fin de remediar una crisis conflictual.

**Considerando**, que el juez de lo provisorio puede suspender los efectos de un acto o el comportamiento de uno de los contratantes cuando este puede generar un perjuicio inminente a la relación contractual existente o en proceso de formación, así como, poner fin a la turbación manifiestamente ilícita para salvaguardar los intereses del contrato; estas medidas “suspensiones conservatorias” son adoptadas para asegurar el respeto a la ejecución efectiva de un derecho o una obligación de la relación contractual, siempre y cuando, el juez verifique dichas cuestiones de hecho y la conveniencia en la adopción de dicha medida, y posteriormente, elegir entre todas

aquellas que puede ordenar, la que parezca más adecuada a la situación de peligro que amenaza el contrato y se ajuste al conjunto de intereses que representan a las partes contratantes.

**Considerando**, que, que en adición a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis del fallo se advierte que la Corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas estimó, que la medida solicitada debe ser conocida y juzgada a través de una acción principal pues escapa a la provisionalidad que caracteriza la jurisdicción del referimiento; que no obstante lo anterior, es preciso señalar, que los contratantes pueden prever expresamente la competencia del juez de los referimientos en caso de litigio, por ejemplo, para que resuelva el convenio –luego de comprobar– que alguna de las partes no ejecuta sus obligaciones; de igual forma, se puede prever su intervención en cláusulas determinadas.

**Considerando**, que, en la especie, del estudio de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 101 Ley 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Lucía Méndez Ramírez contra la ordenanza núm. 166, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Lucía Méndez Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Felipe Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.